

OBSERVACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE RECONOCIMIENTO DEL CONCEBIDO EN LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE APOYO A LA FAMILIA EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo ha remitido a esta Dirección General de Tributos, procedente de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, el Anteproyecto de ley de reconocimiento del concebido en la aplicación de las medidas de apoyo a la familia en la Comunidad de Madrid, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo.

En relación con la solicitud de observaciones al texto del anteproyecto de ley, se emiten las siguientes observaciones:

Primero. Carencias en la regulación de la definición del concebido y no nacido y en la acreditación de tal condición.

El texto del anteproyecto no ofrece seguridad jurídica en relación al concepto de concebido y no nacido, con el agravante de dejar la regulación de su desarrollo a cada uno de los procedimientos en cada Consejería.

En este sentido, es necesario:

- a) Una definición más detallada del concebido y no nacido que ofrezca seguridad jurídica.
- b) El establecimiento de un órgano o unidad único en la Comunidad de Madrid, que centralice la acreditación de la condición de concebido y no nacido (incluyendo los casos de asimilación de tutela, acogimiento o adopción de menores que menciona el propio anteproyecto), con la necesaria configuración de un registro a tal efecto.
- c) Adicionalmente a lo establecido en el apartado b) el establecimiento de un procedimiento *ad hoc* a los efectos de la asimilación a familia numerosa que se tendrá que realizar ante el órgano actualmente encargado de esta cuestión adscrito a la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. Efectivamente, es esta Consejería la encargada de expedir los títulos de familia numerosa y debe ser, obviamente, la encargada de realizar la asimilación derivada de la acreditación del concebido y no nacido.

A estos efectos, es relevante el desarrollo de la regulación realizada por la Xunta de Galicia a raíz de su ley de apoyo a la familia y a la convivencia de Galicia que data del año 2011.

En primer lugar, se establece **un único procedimiento** para la acreditación de la condición y **unos requisitos mucho más detallados para la acreditación** de la

condición:

- Impreso de solicitud.
- Original del Libro de Familia.
- Originales de los DNI o NIE.
- Certificado original de empadronamiento.
- Certificado médico acreditando embarazo y posible fecha de parto (expedido por el Servicio Público de Salud).

En relación a equiparación de los efectos de ser considerado como familia numerosa, se establece un título paralelo al de familia numerosa denominado “Carné Familiar Gallego”, ya que no se puede expedir el título de familia numerosa (regulación estatal) hasta que se produzca el nacimiento.

Todo ello está gestionado por la Consejería de Política Social e Igualdad de la Xunta.

Segundo: Improcedencia de la regulación tributaria hasta que no se aclaren las observaciones realizadas en el punto primero.

No procede realizar la modificación del Decreto Legislativo 1/2010, donde se contienen las normas sobre los beneficios fiscales afectados por esta equiparación hasta que se aclaren las observaciones contenidas en el punto primero.

Adicionalmente, la norma tributaria sólo debe hacer referencia a los requisitos que se establezcan, con las condiciones de las observaciones realizadas en el punto primero, para la aplicación de los beneficios fiscales. Es decir, la norma tributaria se remite al cumplimiento de los requisitos establecidos por la norma general que resulte de este anteproyecto para la aplicación de los beneficios fiscales (y como método de comprobación de cumplimiento usará los registros habilitados para ello).

Los beneficios fiscales regulados en el Decreto Legislativo 1/2010 que se verían afectados por la equiparación, son los siguientes (los 6 primeros relativos al IRPF, cuya gestión y comprobación la realiza la AEAT, y los 3 últimos al ITPAJD):

- **Artículo 4. Deducción por nacimiento o adopción de hijos.**
- **Artículo 11 bis. Deducción por cuidado de hijos menores de tres años, mayores dependientes y personas con discapacidad.**
- **Artículo 13. Deducción por adquisición de vivienda habitual por nacimiento o adopción de hijos.**

- **Artículo 13 bis. Deducción por la obtención de la condición de familia numerosa de categoría general o especial.**
- **Artículo 14. Deducción para familias con dos o más descendientes e ingresos reducidos.**
- **Artículo 18.2 a efectos de los límites de renta por miembro de la unidad familiar:** Solo tendrán derecho a la aplicación de las deducciones establecidas en los artículos 10, 10 bis, 10 ter, 11, 11 bis, 13, y 13 bis aquellos contribuyentes cuya base imponible, entendiéndose como tal la suma de la base imponible general y la del ahorro, junto con la correspondiente al resto de miembros de su unidad familiar, no supere la cantidad en euros resultante de multiplicar por 30.930 el número de miembros de dicha unidad familiar. Estas deducciones son:
 - o Artículo 10. Deducción por el incremento de los costes de la financiación ajena para la inversión en vivienda habitual derivado del alza de los tipos de interés.
 - o Artículo 10 bis. Deducción por cambio de residencia a un municipio en riesgo de despoblación.
 - o Artículo 10 ter. Deducción por adquisición de vivienda habitual en municipios en riesgo de despoblación.
 - o Artículo 11. Deducción por gastos educativos.
 - o Artículo 11 bis. Deducción por cuidado de hijos menores de tres años, mayores dependientes y personas con discapacidad.
 - o Artículo 13. Deducción por adquisición de vivienda habitual por nacimiento o adopción de hijos.
 - o Artículo 13 bis. Deducción por la obtención de la condición de familia numerosa de categoría general o especial.
- **Artículo 29. Tipo de gravamen aplicable a la adquisición de vivienda habitual por familias numerosas.**
- **Artículo 32. Tipos de gravamen aplicables a documentos notariales en los que se formalicen adquisiciones de viviendas.**
- **Artículo 38 ter. Bonificación de la cuota tributaria por adquisición de vivienda habitual por familias numerosas.**

La asunción de las observaciones realizadas en el punto primero, con la creación de un único órgano para la acreditación de la condición de concebido y no nacido y con el establecimiento de un procedimiento ante la Consejería de Familia para la acreditación de la asimilación a la familia numerosa, permitiría el control de las deducciones o beneficios fiscales aplicados tanto por la AEAT, en el caso del IRPF, como de la propia administración tributaria de la Comunidad de Madrid en el caso del ITPAJD. En otro caso, la gestión y control sería inviable.

Hay que hacer constar que, actualmente, el control se realiza de esta forma. Tanto la AEAT como la Comunidad de Madrid, verifican el cumplimiento de la condición de familia numerosa con el cruce con un fichero elaborado por la Consejería de Familia. Esto tiene que seguir siendo así con la equiparación a todos los efectos.

Además, como se ha indicado, existen otros beneficios fiscales, contenidos en la enumeración anterior, que no dependen de la consideración de familia numerosa, sino de la simple asimilación del concebido y no nacido (arts 4, 11 bis, 13, 14 y 18.2). Por tanto, en estos supuestos, también es preciso el contraste con un único órgano centralizado para toda la Comunidad de Madrid, que se entiende que será el mismo que certifique la condición de familia numerosa en la actualidad, que certifique la condición de concebido y no nacido para que se puedan realizar los cruces correspondientes a todos los efectos por los centros gestores de la Comunidad de Madrid.

2. ESTIMACIÓN DEL COSTE FISCAL DEL ANTEPROYECTO.

A solicitud de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de realizar esta estimación, indicar que en la mayoría de los supuestos de equiparación lo que se produce es un adelanto en la aplicación del beneficio fiscal establecido (en el IRPF sólo se produce el adelanto si se produce el nacimiento en el ejercicio siguiente a la aplicación del beneficio, ya que el devengo del impuesto se produce el 31 de diciembre), pero este adelanto, en la mayoría de los beneficios fiscales contemplados, no supone un coste adicional sino exclusivamente el adelanto en la aplicación del beneficio fiscal en un ejercicio.

Por ejemplo, en la deducción en el IRPF por adquisición de la condición de familia numerosa, puede adelantarse un año la aplicación del beneficio fiscal, pero el contribuyente sólo se podrá aplicar la deducción 3 ejercicios. Eso no cambia.

En todo caso, esta Dirección General no dispone, obviamente, de datos de concebidos no nacidos que puedan determinar la aplicación de los diferentes beneficios fiscales a los que pueden acceder los contribuyentes por la asimilación.

En cualquier caso, el impacto global tendría que ser estimado por el centro proponente de la medida e incluirse en la MAIN que acompaña al anteproyecto.

Madrid, a la fecha de la firma

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS